



Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Asunto	Proceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2018-00298-00
Demandante	Viviana Alejandra Bejarano y otros
Demandado	Instituto Urbano de Desarrollo -IDU y otros
Sentencia No.	2020-0157RD
Tema	Accidente de tránsito

Contenido	
1. ANTECEDENTES.....	2
2. PARTES.....	2
3. LA DEMANDA.....	2
3.1 HECHOS RELEVANTES.....	2
3.1.1 DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO.....	2
3.1.2 DEL NEXO CAUSAL.....	2
3.1.3 DEL DAÑO.....	2
3.2 PRETENSIONES.....	3
4. LA DEFENSA.....	3
4.1 RESPECTO DE LOS HECHOS RELEVANTES.....	3
4.2 RESPECTO DE LAS PRETENSIONES.....	3
4.3 RAZONES DE DEFENSA.....	4
4.4 EXCEPCIONES.....	4
5. TRÁMITE.....	5
6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.....	6
6.1 PARTE DEMANDANTE.....	6
6.2 PARTE DEMANDADA.....	6
6.3 MINISTERIO PÚBLICO.....	7
7. CONSIDERACIONES.....	7
7.1 TESIS DE LAS PARTES.....	7
7.2 PROBLEMA JURÍDICO.....	8
7.3 ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR LESIÓN A SOLDADOS REGULARES.....	8
7.3.1 EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO.....	8
7.3.2 DEL NEXO CAUSAL Y EL ROMPIMIENTO DE LAS CARGAS PÚBLICAS POR EL DAÑO ESPECIAL.....	<b>iError! Marcador no definido.</b>
7.3.3 SOBRE EL DAÑO Y PERJUICIOS.....	10
7.4 CONCLUSIÓN.....	10
7.5 CONDENA EN COSTAS.....	11
8. DECISIÓN.....	11



## 1. ANTECEDENTES

Agotadas las etapas del proceso pasa a proferirse sentencia dentro del medio de control reparación directa promovido por VIVIANA ALEJANDRA BEJARANO BUITRAGO y SANDRA BUITRAGO CORZO, contra el Instituto de Desarrollo Urbano IDU y la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial.

## 2. PARTES

a. Demandante		
	Nombre	Identificación
1	VIVIANA ALEJANDRA BEJARANO BUITRAGO	1.014.287.172
2	SANDRA BUITRAGO CORZO	52.555.344
b. Demandados		
1	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU	
2	U.A.E. DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL	
c. Agencia del Ministerio Público		
Al momento del fallo la Agencia del Ministerio Público corresponde a la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.		

## 3. LA DEMANDA

A continuación, se resumen los elementos esenciales de la demanda.

### 3.1 HECHOS RELEVANTES

De los hechos relacionados en la demanda, resultan relevantes los siguientes:

#### 3.1.1 DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO

Se relata en la demanda que la joven JENNYFER ANDREA BEJARANO BUITRAGO, falleció como consecuencia de un accidente de tránsito en motocicleta, cuando se desplazaba por la Avenida 72 en el cruce de la carrera 64 de la ciudad de Bogotá, el día 24 de junio de 2016 a las 00:30 horas.

En la vía en que se encontraba desplazándose la fallecida, se hallaban unos hundimientos u ondulaciones en el carril izquierdo en el sentido oriente occidente, produciendo el accidente de tránsito en donde la víctima chocó contra el semáforo de la esquina perdiendo la vida por el impacto.

#### 3.1.2 DEL NEXO CAUSAL

La parte demandante plantea como nexo causal, la falla en el servicio en el mantenimiento vial, por la cual la vía se encontraba en malas condiciones y se produjo el accidente de tránsito en el que perdió la vida JENNYFER ANDREA BEJARANO BUITRAGO.

#### 3.1.3 DEL DAÑO

El daño que se pretende es la pérdida de la vida de la joven JENNYFER ANDREA BEJARANO BUITRAGO, y la congoja que esto le produjo a su núcleo familiar integrado por SANDRA BUITRAGO CORZO y VIVIANA ALEJANDRA BEJARANO BUITRAGO.



### 3.2 PRETENSIONES

Las pretensiones fueron planteadas de la siguiente forma:

*"Primera. Que la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; el Instituto de Desarrollo Urbano IDU; y la UAE de Rehabilitación y Mantenimiento Vial de Bogotá, D.C. entidades de la Administración Pública del nivel distrital, son administrativa, patrimonial y extra patrimonialmente responsables de los perjuicios materiales y morales causados a la señora SANDRA BUITRAGO CORZO, y a su hija VIVIANA ALEJANDRA BEJARANO BUITRAGO, por la configuración de la falla o falta del servicio o de la administración que indefectiblemente, en su conjunto e individualmente, condujeron a la muerte de la señorita JENNYFER ANDREA BEJARANO BUITRAGO (Q.E.P.D.), quién en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía No.1.015.443.696.*

*Segunda. Condenar, en consecuencia, a la Nación Colombiana representada por la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.; el Instituto de Desarrollo Urbano IDU, y la UAE de Rehabilitación y Mantenimiento Vial de Bogotá, como reparación del daño ocasionado, a pagar a los actores o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios de orden material y moral (subjetivos), actuales y futuros, los cuales se determinan como mínimo en la suma de aproximadamente CUATROCIENTOS VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$421.886.800,00) M/Cte., o conforme a lo que resulte probado dentro del proceso.*

*Tercera. La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en los artículos 187, inciso 4o, 192, inciso 3o, y 195, numeral 4o, inciso 1o del CPACA, aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor (los ajustes de valor), desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta cuando se le dé cabal cumplimiento a la sentencia que le ponga fin al proceso, incluidos los intereses moratorios, a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia.*

*Cuarta. La (s) parte (s) demandadas (s) dará (n) cumplimiento a la sentencia, en los términos del artículo 192, inciso 2o del CPACA, y se tramitará su pago de conformidad con lo dispuesto, ibídem, por el artículo 195, numerales 1o, 2o, y 3o"*

### 4. LA DEFENSA

Las autoridades accionadas recorren el traslado de la siguiente forma:

#### 4.1 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU

La demandada recorre el traslado mediante el escrito de folio 137 a 148 del expediente

##### 4.1.1 RESPECTO DE LOS HECHOS RELEVANTES

Tiene pendientes de probar los hechos alegados por la parte demandante respecto a las Circunstancias en las que se desarrolló el accidente de tránsito, así como su causa, precisando que se debe probar lo narrado en los hechos por cuanto en el informe de tránsito No. A000404275 se plasmó que existió exceso de velocidad.

##### 4.1.2 RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

Solicitó denegar las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que del material probatorio aportado no se colige la responsabilidad de la entidad por falla en el servicio, sino más bien en el presente caso se está ante un eximente de responsabilidad de hecho de un tercero.



#### 4.1.3 RAZONES DE DEFENSA

Como razones de la defensa manifiesta que existe una imposibilidad de imputar responsabilidad al Estado por los daños que pretende la parte demandante, por cuanto existe una ruptura del nexo causal en la medida de que el presunto daño no es atribuible a la Entidad ni se encuentra debidamente probado.

#### 4.1.4 EXCEPCIONES

Propuso las siguientes excepciones de mérito:

- AUSENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO CAUSADO Y LA RESPONSABILIDAD ENDILGADA

Argumenta que la relación de causalidad entre el daño sufrido por la demandante y la actividad del IDU, puesto que no se acredita en parte alguna que el daño sufrido, haya sido ocasionado por alguna acción u omisión de la entidad, ya que como se observa en la solicitud de conciliación, en el informe de Policía de Tránsito No.00404275 y el peritaje realizado por el investigador de accidentes tránsito proveído por las demandantes, que el señor HARRISON STIVEN GIL ACOSTA, quien manejaba la motocicleta (y quien también falleció) en la que se encontraba como acompañante la joven JENNYFER ANDREA BEJARANO BUITRAGO, manejaba por el carril izquierdo, como se puede observar de las pruebas allegadas con el libelo introductorio, y no basta entonces manifestar que hubo una falla en el servicio, para poder deducir la existencia de ese nexo causal necesario a fin de imputar la responsabilidad, como tampoco resulta suficiente la afirmación de que se produjo sobre el supuesto hundimiento ubicado en el lugar de los hechos, convirtiéndose en la causa del daño.

- HECHO DETERMINANTE DE UN TERCERO

Manifiesta que el señor HARRISON STIVEN GIL AGOSTA (q.e.p.d), conductor de la motocicleta del siniestro, y quien trasladaba a la señora JENNYFER ANDREA BEJARANO BUITRAGO (q.e.p.d), debió ir a alta velocidad y por encima de la permitida por la ley, porque de haber ido a la normal y observar un posible obstáculo hubiese existido la posibilidad de sortearlo y así obra en el informe de tránsito.

De conformidad con esta causal de exoneración de responsabilidad el causante directo del daño es un tercero, ajeno a las partes intervinientes en el proceso, configurándose así la inexistencia del nexo causal.

- LA NO DEMOSTRACIÓN DE LOS PERJUICIOS

De acuerdo a las pruebas allegadas por los demandantes, en lo que respecta a la indemnización de los perjuicios, daño emergente y lucro cesante, los mismos no allegan prueba siquiera sumaria de estos, motivo por el cual solicito respetuosamente, deniegue también las pretensiones en cuanto a los daños manifestados.

#### 4.2 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL - UAERMV

La demandada allega escrito de contestación que obra de folios 158 a 169 del expediente.

##### 4.2.1 RESPECTO DE LOS HECHOS RELEVANTES



Expone que existen hechos que se deben probar respecto a las causales que alega dieron origen al accidente, teniendo en cuenta que del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 000404275 del 24 de junio 2016, en la hipótesis del evento por parte del conductor se indican la 116 y 306 que corresponden a exceso de velocidad y huecos, por lo tanto, no es acertado afirmar que la muerte de la señorita JENNYFER ANDREA BEJARANO BUITRAGO, tuvo lugar por el hundimiento u ondulación existente en ese momento en el carril izquierdo de la capa asfáltica o del pavimento de la vía en el sentido oriente occidente; ya que como se encuentra consignado el informe policial de accidente de tránsito, podríamos estar ante una concurrencia de culpas, hecho que será objeto del debate probatorio.

#### 4.2.2 RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

Señala que se opone a cada una de las pretensiones en razón a que no se le puede endilgar algún tipo de responsabilidad, ya que la entidad carece de legitimación material en la causa por pasiva, debido a que la vía en la que ocurrió el accidente de tránsito donde falleció la señorita: JENNYFER ANDREA BEJARANO BUITRAGO, pertenece a la Malla Vial Arterial de la Ciudad, por lo tanto, no es competencia de la UAERMV, luego, no existe nexo de causalidad entre la presunta omisión que se imputa y el presunto daño antijurídico sufrido por los demandantes.

#### 4.2.3 RAZONES DE DEFENSA

Manifiesta que no es endilgable a la entidad la responsabilidad respecto a los daños y la muerte ocasionada por el accidente de tránsito que se relata en los hechos, teniendo en cuenta que no está demostrado el nexo causal, y que confluyen otros factores como el hecho de un tercero y la culpa exclusiva de la víctima.

#### 4.2.4 EXCEPCIONES

Propuso las siguientes excepciones de mérito:

- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Porque no existe nexo causal entre hecho y el daño, por cuanto, la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial no es la competente para intervenir la Malla Vial de la Avenida Chile o Avenida Calle 72 con Carrera 64, ya que dicha vía corresponde a la Malla Vial Arterial de la Ciudad.

- CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO

Afirma que de existir responsabilidad sobre los daños reclamados, la misma caería sobre el IDU pues la UAERMV carece de competencia para intervenir la Avenida Chile o Avenida Calle 72 con Carrera 64 donde ocurrió el accidente de tránsito, ya que artículo 172 del Decreto Distrital No. 190 de 2004 estableció que el mantenimiento de la Malla Vial Arterial de la ciudad sería de competencia del Instituto de Desarrollo Urbano- IDU.

### 5. TRÁMITE

La demanda se admitió el 25 de octubre de 2018 y se ordenó notificar a la parte demandada, y al Ministerio Público, igualmente se ordenó efectuar el traslado de la demanda y se reconoció personería al abogado de la parte demandante.

Vencido el término de traslado de las excepciones, el 17 de mayo de 2019 se llevó a cabo la audiencia inicial, en donde se fijó el litigio y se ordenaron pruebas.



Fue celebrada audiencia de pruebas el 6 de agosto de 2020 en donde se dispuso incorporar el material probatorio allegado, cerrar el periodo probatorio y correr traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones por escrito.

Durante el trámite del proceso se produjo la suspensión de términos de la siguiente forma durante el año 2020:

Acuerdo	Fecha	Desde	Hasta
PCSJA20-11517 Consejo Superior de la Judicatura	15/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11518 Consejo Superior de la Judicatura	16/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11521 Consejo Superior de la Judicatura	19/03/2020	21/03/2020	03/04/2020
PCSJA20-11526 Consejo Superior de la Judicatura	22/03/2020	04/04/2020	12/04/2020
PCSJA20-11532 Consejo Superior de la Judicatura	11/04/2020	13/04/2020	26/04/2020
PCSJA20-11546 Consejo Superior de la Judicatura	25/04/2020	27/04/2020	10/05/2020
PCSJA20-11549 Consejo Superior de la Judicatura	04/05/2020	11/05/2020	24/05/2020
PCSJA20-11556 Consejo Superior de la Judicatura	22/05/2020	25/05/2020	08/06/2020
PCSJA20-11567 Consejo Superior de la Judicatura	05/06/2020	08/06/2020	01/07/2020

## 6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la oportunidad para alegar de conclusión, las partes actuaron de la siguiente forma:

### 6.1 PARTE DEMANDANTE

Manifiesta la parte demandante que mediante el Informe Policial de Tránsito, contenido en el formato de inspección técnica de cadáver, realizado por el Laboratorio de criminalística Omega Tres de Tránsito, se consignó que en el área de los hechos la vía es recta, plana con desnivel de la misma, con estado de hundimiento sobre la capa asfáltica, y con mala iluminación, factores que generaron el accidente en que perdiera la vida JENNYFER ANDREA BEJARANO BUITRAGO.

Alega que el hecho dañoso es atribuible únicamente al Estado, sin que exista causal de exoneración, teniendo en cuenta que la vía en la que ocurrió el accidente no se encontraba señalizada respecto a los hundimientos y depresiones, por lo tanto, existe una falla en el servicio atribuible a las entidades estatales, al haber omitido señalar los desniveles en el pavimento lo que ocasionara la pérdida de la vida de JENNYFER ANDREA BEJARANO BUITRAGO.

Expone que la víctima al momento de su fallecimiento se encontraba laborando como auxiliar operativa en la firma Aliados Salud, en donde devengaba un salario mínimo, con el que ayudaba en los gastos de su núcleo familiar, por lo tanto, hay lugar a indemnización por daños materiales a las demandantes.

Por lo anterior, solicita se acceda a las pretensiones y se condene administrativa y patrimonialmente a las entidades demandadas por los daños ocasionados con ocasión del accidente de tránsito en donde falleció JENNYFER ANDREA BEJARANO BUITRAGO.

### 6.2 PARTE DEMANDADA

#### 6.2.1 Instituto de Desarrollo Urbano -IDU

Reitera en sus alegaciones el IDU que la actividad de conducir es catalogada doctrinal y jurisprudencialmente como una ACTIVIDAD PELIGROSA, entendida como que la persona no



actúa con sus fuerzas comunes sino a través de cosas, aparatos, animales que aumentan la fuerza generando un mayor riesgo de daño a los demás y así mismo, tal como ocurre con la conducción de automotores.

Es claro, que el daño sufrido por la señora JENNYFER ANDREA BEJARANO BUITRAGO, no es imputable a la administración, es decir, hay inexistencia de imputación, pues no se encuentran demostrados todos los elementos requeridos para declarar la responsabilidad del estado por el contrario está probado el exceso de velocidad del conductor, situación que exime de responsabilidad al IDU.

Del análisis del dictamen pericial y de las aclaraciones dadas en la audiencia de pruebas no existe la posibilidad de interpretar a favor del demandante lo expuesto, por el contrario, las conclusiones dadas por el perito no dan certeza de lo que realmente ocurrió. Igualmente, para el perito era necesario evaluar todo el acervo probatorio incluyendo el croquis donde se estableció el exceso de velocidad del conductor, sin embargo, no se dilucidaron con claridad las causas del accidente endilgables al Estado.

Concluye su alegación solicitando declarar probada las excepciones planteadas y negar las pretensiones de la parte demandante.

#### 6.2.2 Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial

Alega que con la contestación de la demanda se informó que, revisado el Sistema de Información Geográfico del Instituto de Desarrollo Urbano (SIGIDU), se evidenció que la Avenida Chile o Avenida Calle 72 con Carrera 64, corresponde a una vía de la Malla Vial Arterial Principal (MVA) que está a cargo en el inventario vial del Instituto de Desarrollo Urbano (IDU), como se da cuenta con la respuesta al derecho de petición ADM-DCV44611-18 del 22 de marzo de 2018, expedida por el Director de Control y Vigilancia de la Secretaría Distrital de Movilidad y el Memorando No. 227-SMLV-0120 de 16 de julio de 2018, emitido por la Subdirección Técnica de Mejoramiento de la Malla Vial Local de la UAERMV, ambos obrantes como pruebas documentales dentro del proceso.

De lo anterior se puede concluir que al no existir conexidad entre la acción u omisión que supuestamente generó el daño antijurídico a la parte demandante, con las funciones atribuidas a la UAERMV para la época de los hechos, se debe declarar la excepción de inexistencia de nexo causal a favor de la entidad.

#### 6.3 MINISTERIO PÚBLICO

La delegada del Ministerio Público no allegó concepto respecto del presente asunto.

### 7. CONSIDERACIONES

Pasa el Despacho a resolver el problema jurídico y a pronunciarse de fondo acerca de las pretensiones de la demanda.

#### 7.1 TESIS DE LAS PARTES

La parte demandante considera que el accidente ocurrido el 24 de junio de 2016 en el que falleció la joven JENNYFER ANDREA BEJARANO BUITRAGO, se produjo como consecuencia de la falla en el servicio del IDU y la UAERMV, al omitir su deber de señalización y mantenimiento en la vía respecto a las ondulaciones y hundimientos presentes, lo que ocasionó el siniestro.



El Instituto de Desarrollo Urbano IDU, afirma que no existe nexo causal entre el accidente de tránsito y el actuar de la entidad, teniendo en cuenta que no se ha demostrado que la causa adecuada del evento haya sido la presencia de ondulaciones en la vía, sino que el mismo es atribuible al exceso de velocidad del conductor del vehículo.

La Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial considera que no está dentro de sus funciones el mantenimiento de la vía en la cual ocurrió el accidente, sino que la misma es de competencia del IDU, por tanto, en caso de atribuir alguna responsabilidad estatal debe ser esta última quien sea condenada por los daños.

## 7.2 PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la tesis planteada por cada una de las partes y dadas las condiciones particulares del caso, se plantea el problema jurídico de la siguiente forma:

Determinar si se acredita la configuración de los elementos que estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado en los eventos ocurridos en el accidente de tránsito del 24 de junio de 2016, en el que perdiera la vida la joven JENNYFER ANDREA BEJARANO BUITRAGO, o si por el contrario existe la causal de eximente de responsabilidad denominada hecho de un tercero.

En consecuencia, debe analizarse si se produce un hecho dañoso, un daño antijurídico y un nexo causal.

## 7.3 ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

El Artículo 90 de la Constitución Política como cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado prevé lo siguiente:

*"ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."*

La jurisprudencia y la doctrina han interpretado esta disposición reconociendo la existencia de tres elementos que necesariamente deben concurrir para que se estructure la responsabilidad patrimonial del Estado:

- a. La ocurrencia de un hecho dañoso
- b. La consecuente ocurrencia de un daño antijurídico
- c. La ocurrencia de una falla en el servicio que pueda ser atribuida a una autoridad pública y que sirva como nexo causal entre los dos elementos anteriores.

### 7.3.1 DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO Y EL NEXO CAUSAL

El hecho dañoso que la parte actora atribuye a la demandada consiste en la omisión en el mantenimiento y señalización de la vía correspondiente a la Avenida 72 en el cruce de la carrera 64 de la ciudad de Bogotá, dada la presencia de hundimientos y ondulaciones en el asfalto, lo que ocasionó el accidente de tránsito en motocicleta en el que falleció la joven JENNYFER ANDREA BEJARANO BUITRAGO, el día 24 de junio de 2016 a las 00:30 horas.

Como medios de prueba se encuentra aportado el Informe Policial de Tránsito No.000404275, en el cual se consigna que el accidente de tránsito fue surtido por un vehículo de motocicleta de placas OQC84C, conducido por el occiso HARRISON STEVEN GIL





ACOSTA. Como hipótesis del accidente de tránsito de registran el código 116 que corresponde a exceso de velocidad, y el 306 que corresponde a hundimientos en la vía.

Igualmente, en el expediente fue aportado el croquis de tránsito correspondiente a accidente en el cual se evidencia la zona donde existe el hundimiento en la vía y el área donde tuvo ocurrencia el accidente de tránsito (F.27).

La parte demandante aportó como prueba el dictamen pericial del investigador de tránsito Josept Fabián Sarmiento Ruiz, el cual obra de folios 36 a 59 del expediente.

Ahora bien, respecto lo visto en el material probatorio aportado, se tiene que en el croquis de tránsito correspondiente al siniestro no se encuentra acreditado que la razón del accidente de tránsito haya sido el sobresalto en el hundimiento presente en la vía. De lo que se aprecia en este gráfico, la zona donde se encuentra el hundimiento es anterior al lugar donde empieza el arrastre del vehículo automotor, el cual tuvo un arrastre de 16.5 metros.

No se allegan pruebas al plenario que confirmen que la motocicleta víctima del siniestro transitó efectivamente por el lugar donde se encontraba el hundimiento y esto dio lugar al accidente.

Ahora bien, del informe pericial rendido, tampoco se da certeza de que efectivamente la causa del siniestro haya sido el hundimiento presente en la vía, debido a que para el momento del peritaje había transcurrido casi un mes desde el evento como lo explica en el dictamen:

*"Para el momento de la inspección al lugar de los hechos, esto es el 19 de Julio del 2016 se observa que la vía se encuentra en estado parchado por lo cual es imposible establecer la morfología de los hundimientos, esto es ancho, largo, profundidad y si estos eran perceptibles por los sentidos, debido a que las condiciones de iluminación contaban con luz artificial, por ello fue necesario realizar fijación fotográfica y topográfica del lugar de los hechos". (Folio 29)*

Por lo anterior, se tiene que al momento de revisar la vía el perito no encontró el hundimiento alegado por las partes debido a que el mismo fue parchado, por lo tanto en el dictamen aportado no se pudo explicar con claridad el tamaño, profundidad u ondulación del mismo, o si este era irresistible o no, por lo que no se confirmó que haya sido este la causa adecuada del daño.

De lo descrito por el perito en el dictamen y del informe de tránsito se tiene que la vía se encontraba con señalizaciones respecto a la velocidad máxima permitida la cual era 30 km por hora y con una visibilidad normal, teniendo en cuenta la hora en que ocurrió el siniestro esto es las 00:30.

Debe tenerse en cuenta además que en el presente caso, existe una actividad peligrosa la cual es la conducción de un vehículo automotor, por ende existe un deber de cuidado por parte del conductor del vehículo para sortear los diferentes obstáculos que puedan existir en la vía, lo que quiere decir que por el hecho de que exista un hundimiento en la misma, no implica que deba ocurrir un accidente de tránsito, pues no existe una responsabilidad objetiva por el mismo, más aún que no se encuentra probado que efectivamente la motocicleta haya atravesado el sobresalto y esto haya conducido a la ocurrencia del daño.

En este sentido, dado que la vía no es un sujeto que desarrolle alguna conducta, no puede considerarse que la presencia de un hundimiento en la misma implique un riesgo creado de forma que pueda aplicarse un régimen objetivo de responsabilidad.



Se tiene entonces que en el presente caso solamente puede aplicarse el régimen de falla probada del servicio, en tanto que era el conductor del vehículo automotor, quien debía reaccionar adecuadamente en caso de encontrarse con el hundimiento, por lo tanto la parte demandante debió probar que el mismo era imprevisible e irresistible, y que pese a que el conductor atravesara por él con la pericia y el cuidado que requiere la actividad riesgosa de la conducción, el resultado hubiera sido el mismo, cosa que no fue así, puesto que existe amplia evidencia que el conductor de la motocicleta tenía alto índice de velocidad, el cual logró un arrastre de 16.5 metros y la velocidad permitida en la zona era de 30 km por hora como lo indicaba la señal de tránsito que era claramente visible. Lo anterior sin que efectivamente exista evidencia de que el vehículo atravesó el hundimiento pues esto no es visible en el croquis de tránsito como ya se dijo.

Al respecto el perito explicó en su informe que el hundimiento pudo haber servido como rampa, razón por la cual no existen huellas de arrastre a partir de la zona demarcada como el lugar donde se encontraba presente la ondulación, sin embargo, el mismo explica que le es imposible asegurar lo mismo teniendo en cuenta que no pudo obtener con certeza la ubicación, tamaño y profundidad del mismo:

*"Observando las fotografías tomadas un día después de los hechos se debe tener en cuenta que las características de los hundimientos, ya que tienen incidencia por un lado en la percepción de la ubicación de los mismos y por el otro en su morfología, en el primero se no se denota su percepción ya que la depresión de la vía se percibe al momento de ingresar al hundimiento y en el segundo ya que hace referencia a ondulaciones prolongadas que posiblemente hacen el efecto de rampa, es de aclarar para mayor precisión del peritaje era necesario, conocer las características geométricas (largo, ancho y profundidad), para a si mismo conocer la morfología de las depresiones, como es el área de los hundimientos o depresiones y si estas era perceptibles a los sentidos en las condiciones lumínicas en que ocurrieron los hechos". (Folio 46)*

De lo anterior se colige que no se encuentra acreditado como causa adecuada del accidente de tránsito la presencia del hundimiento en la vía, o la falta de señalización del hundimiento como alega la parte demandante, por lo tanto, no se encuentra probado que el hecho dañoso atribuible al Estado, esto es, la omisión en el deber de señalizar y mantener la vía fue la causa adecuada del daño en el que resultó como víctima la joven JENNYFER ANDREA BEJARANO BUITRAGO.

Por lo anterior, no existe un nexo causal acreditado que evidencie que la omisión por parte de las demandadas en su deber de señalizar y mantener la vía de posibles hundimientos y ondulaciones, fue la causa del mismo, resaltándose que existe un factor de exceso de velocidad por parte del conductor de la motocicleta que tuvo incidencia en el resultado del siniestro, tal como fue probado con el Informe Policial de Tránsito y el croquis levantado en el momento del suceso.

#### 7.2.2 SOBRE EL DAÑO Y PERJUICIOS

Teniendo en cuenta que no ha sido probado el nexo causal, no se hará análisis al respecto y no habrá lugar a indemnización de perjuicios.

#### 7.4 CONCLUSIÓN

Del análisis del material probatorio allegado al expediente y atendiendo a la tesis del caso que plantea cada una de las partes, encuentra el Despacho que el problema jurídico se resuelve en el sentido de no tener por estructurada la responsabilidad patrimonial del Estado.



Lo anterior teniendo en cuenta que no ha sido probado el nexo causal entre el hecho dañoso atribuido a las demandadas y la ocurrencia del accidente de tránsito el 24 de junio de 2016, en el que falleció la joven JENNYFER ANDREA BEJARANO BUITRAGO.

## 7.5 CONDENACIÓN EN COSTAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se condenará en costas a la parte demandante, para lo cual se fijan como agencias en derecho el 3% del total de las sumas pretendidas en la demanda y se liquidarán por la Secretaría. Para lo anterior se dará aplicación a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, el cual establece las tarifas de agencias en derecho.

## 8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### FALLA

PRIMERO: Denegar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante. Liquidense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en suma equivalente al tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud a la dirección de correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
1. Incluir los siguientes datos:
  - Juzgado al que se dirige el memorial
  - Número completo de radicación (23 dígitos)
  - Nombres completos de las partes del proceso
  - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
  - Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF – OCR.
2. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

QUINTO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico [jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co), previa justificación de las



razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

TQ

**Firmado Por:**

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee8c214610885eeee51cfdcb5445fd3118477c402f4bfdc31ac2cc07a1541c76**  
Documento generado en 01/12/2020 12:09:24 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**